

Conferencia Episcopal y Artículo Octavo

El arzobispo de Antofagasta, monseñor Carlos Oviedo Cavada, ha dado a conocer una declaración a nombre de la Conferencia Episcopal en que aduce varias razones que harían conveniente modificar el artículo octavo de la Constitución y la ley que lo complementa.

La Conferencia Episcopal reconoce que "toda sociedad tiene derecho a defenderse contra lo que amenaza sus principios básicos de organización y de convivencia", pues tal facultad se desprende de la misma naturaleza de las cosas y así lo consagra la doctrina católica. El arzobispo de Antofagasta menciona y justifica la existencia de disposiciones similares a la chilena en "varias naciones". A eso podríamos agregar que el propio cardenal arzobispo de Santiago agradeció y sancionó, en su oportunidad, el llamado "Acuerdo Nacional", transacción política de un grupo de dirigentes mayoritariamente opositores que, en su punto 1.5, establecía la necesidad de declarar inconstitucionales determinados partidos, movimientos o agrupaciones.

El fundamento del artículo octavo se desprende de la circunstancia de que cualquier derecho no es más que la libertad de usar un poder o habilidad sin llegar hasta el abuso. De modo que no se discute la legitimidad de limitar un derecho cuando puede transgredir la esfera de protección de otros que tienen rango similar o superior.

Resulta interesante comparar lo que disponen la Constitución de la República Federal Alemana y el texto del "Acuerdo Nacional", por una parte, documentos que, por lo visto, cuentan con la aprobación episcopal, y el artículo octavo de la Constitución de Chile, por la otra.

Es frecuente entre los críticos descalificar el artículo octavo como si reprimiera ideas y no acciones. Este aspecto del debate lleva a los detractores hasta niveles sublimes de emoción.

La Constitución alemana dispone que "los partidos que por sus fines o por actitud de sus adherentes" comprometan ciertos valores que se señalan, caen en un ilícito. El "Acuerdo Nacional", por su parte, dice que los dirigentes políticos que lo firman están conformes en declarar la inconstitucionalidad de aquellos grupos o partidos "cuyos objetivos, actos o conductas" no respeten determinados aspectos que se consideran propios de la democracia. Y la Constitución chilena también sanciona a las organizaciones o partido que "por sus fines o por la actividad de sus adherentes" atenten contra las bases de la institucionalidad o contra otros valores que se señalan.

Hasta aquí, pues, no hay diferencias. La discordancia estriba en que nuestra Carta Fundamental dispone específicamente la ilicitud de "todo acto... destinado a propagar doctrinas que atentan" contra el orden social; y para los opositores esto es encadenar el pensamiento. Sin embargo, es claro que el modo específico que tienen las agrupaciones políticas de atentar contra el orden institucional es, precisamente, mediante la propagación de doctrinas ilícitas, cuestión que siempre implica acciones proselitistas y de organización partidaria. Por si quedara alguna duda en el sen-

tido de que la sanción recae sobre acciones y jamás en la libertad de pensamiento, la norma constitucional comienza con la frase "todo acto... destinado a propagar", de manera que la discusión debe quedar del todo resuelta.

Así se desprende del tenor literal de la norma; así consta de la historia fidedigna de la ley; así lo han declarado públicamente todas las autoridades. Insistir en lo contrario es hablar de un artículo octavo que no existe. Se agrega que el constituyente nacional fue demasiado impreciso en la redacción del texto. El punto, en verdad, no es efectivo. Por el contrario, el artículo octavo es una norma de gran precisión, que fija claramente las hipótesis sancionadas: los actos que atentan "contra la familia, propugnan la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitarios o fundada en la lucha de clases".

La certeza y delimitación de este texto contrasta con la imprecisión del alemán, que con-

Nadie discute la legitimidad de limitar un derecho cuando puede transgredir otros de rango similar o superior.

dena a los que "tiendan a desvirtuar el régimen fundamental de libertad y democracia, o a poner en peligro la existencia de la República". Bajo esta norma un pacto de limitación de armamentos, por ejemplo, podría constituir un atentado a la existencia de la República, al tiempo que, dependiendo de la discrecionalidad de la interpretación, llegaríamos a cualquier parte condenando los actos que tiendan a desvirtuar la libertad y la democracia.

El denominado "Acuerdo Nacional" era todavía más vago, impreciso y, en consecuencia, peligroso. Mediante el expediente de enumerar una serie de casos abrió un campo casi sin límites a las posibles ilicitudes constitucionales. Son inconstitucionales, según este acuerdo, los partidos, movimientos o agrupaciones que "no respeten la renovación periódica de los gobernantes por voluntad po-

pular, la alternancia en el poder, los derechos humanos, la vigencia del principio de legalidad, el rechazo a la violencia, los derechos de la minoría y los demás principios del régimen democrático..." Queda a criterio del lector hacer la aplicación práctica de este listado, y comparar sus conclusiones con las de otros que hayan practicado el mismo ejercicio.

Ahora último algunos sostienen que el problema radica en la Ley 18.662, reguladora de los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional. Se alega que por la vía de impedir la expansión de doctrinas totalitarias se cae en una limitación injustificada de la libertad de expresión. Sin embargo, no se ve por dónde el legislador pudiera sancionar los actos tendientes a la propagación de ciertas doctrinas sin limitar el derecho de expresión política de quienes las sustentan. De lo contrario, se presentaría la incongruencia de que, a pesar de la norma constitucional, los totalitarios podrían usar la legalidad vigente igual que los demás sectores, y en tal evento, esa norma no tendría ningún sentido.

Alexis de Tocqueville declaraba que no sentía por la libertad de prensa ese amor rotundo e instantáneo que se concede a las cosas soberanamente buenas por naturaleza; "la amo —decía— por la consideración de los males que impide mucho más que por los bienes que aporta". Hay quienes piensan, sin embargo, que la libertad de prensa tiene, además, un valor en sí. Pero todos están de acuerdo en que esta libertad no puede ser usada para su autodestrucción y la de los demás valores de una sociedad fundada en la dignidad y la libertad del hombre.

Creo que por eso el "Acuerdo Nacional", bajo el acápite "La Constitución garantiza la libre expresión de las ideas y la organización de los partidos políticos", disponía a renglón seguido las hipótesis de la inconstitucionalidad en que estos derechos de libre expresión y libertad para organizar partidos quedaban limitados.

Cualquier análisis desapasionado debería comenzar por reconocer que entre los detractores del artículo octavo y su ley complementaria suelen presentarse confusiones bien serias, algunas de las cuales se explican porque no conocen la Constitución chilena y emprenden campañas contra molinos de viento.

Carlos Goñi Garrido



Para revisar las objeciones de la Conferencia Episcopal al artículo octavo de nuestra Constitución, resulta interesante compararlo con la Constitución de Alemania Federal y con el texto del "Acuerdo Nacional", que cuentan con la aprobación de los obispos.